

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00287-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Diana Patricia Rodríguez Figueroa como apoderada de los demandados Juan de Jesús Mendoza González, Sandro Mendoza Mejía, José Francisco Mendoza González y Ligia Quitian Pineda en los términos del poder conferido PDF33.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados Juan de Jesús Mendoza González, Sandro Mendoza Mejía, José Francisco Mendoza González y Ligia Quitian Pineda de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por la abogada [abogadadianarodriguezf@gmail.com](mailto:abogadadianarodriguezf@gmail.com) Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta los medios de defensa presentados PDF35.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

TERCERO. Previo a reconocer personería a la abogada Diana Patricia Rodríguez Figueroa como apoderada de los demandados Luis Eduardo Mendoza González y Heny Gustavo Mendoza González y dar trámite a los medios de defensa que presentó en su representación, deberá en el término de ejecutoria allegar poder que así faculte la presentación judicial.

CUARTO. No se tiene en cuenta el citatorio que remitió el apoderado actor a los demandados conforme consta en PDF17 dado que no se aportó con cumplimiento pleno de lo previsto en el artículo 291 del Código General, esto es, no se aportó copia cotejada de la comunicación ni la constancia de su entrega emitida por la empresa de servicio postal.

QUINTO. Requerir al apoderado actor para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación de los demandados María Emperatriz Mendoza de Hernández y María del Carmen Mendoza de Toro so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

SEXTO. Requerir a la abogada Diana Patricia Rodríguez Figueroa para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General concordante con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales y actuaciones radicadas ante esta sede judicial a todas las partes procesales. Lo anterior por cuanto la contestación de la demanda que allegó no le fue remitida al apoderado actor o por lo menos eso no se acreditó.

SÉPTIMO. Una vez integrada en su totalidad la litis se dará trámite a los medios de defensa presentados.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.